República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2020-13249172-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Febrero de 2020

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2019-85008739- Denso Manufacturing Argentina S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Año del Sexagésimo Aniversario del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria -la Dra. Cora M. Musso se encuentra en uso de licencia-, a fin de resolver el expediente: **EX-2019-85008739- -APN-SGASAD#TFN (Denso Manufacturing Argentina S.A.).**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que con fecha 19/9/2019 se presenta por apoderado la firma DENSO MANUFACTURING ARGENTINA S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución nro. 72/2019 (DI VACD), recaída en la actuación SIGEA nro. 13681-144-2011/18, con fecha 30 de agosto de 2019, mediante la cual se rechazó la nulidad planteada con relación a la indebida notificación, como la impugnación en subsidio, confirmando los cargos nros. 214/2017 y 215/2017, formulados por la División Empresas Vinculadas por las sumas de u$s239.187,55 y $95.124,33, respectivamente, en concepto de tributos en virtud del ajuste de los valores FOB declarados para las importaciones realizadas durante el período 2010 (sic) de las mercaderías adquiridas a sus proveedores del exterior. Indica que ante la indebida notificación SICNEA, medio no previsto como una notificación válida en el CA, y no obstante la debida constitución del domicilio procesal en el marco de la mencionada actuación administrativa, efectuó el pago bajo protesto de los cargos, al solo efecto de permitir el levantamiento de la suspensión cargada en el sistema informático MALVINA, planteando a su vez la nulidad del acto administrativo, solicitando una nueva notificación y la devolución de la suma percibida e impugnando, en forma subsidiaria, los mencionados cargos. Manifiesta que recién el 30/12/2017, en el marco de la ley 27.430 se estableció como válida la notificación electrónica aduanera, por medio del sistema SICNEA y que teniendo en cuenta que la notificación cuya nulidad solicita es de fecha anterior, la misma debe dejarse sin efecto y retrotraer los actos procesales posteriores a efectos de impedir se lesionen derechos y garantías contempladas en el ordenamiento jurídico. Entiende que el servicio aduanero debe proceder con la nueva notificación de los cargos, dejándose sin efecto la resolución aquí apelada, procediéndose con la devolución de las sumas indebidamente percibidas por el Fisco, por la falta de sustento legal de dicho pago,

efectuado al solo efecto de permitir el levantamiento de la suspensión ilegítimamente ordenada, conforme la previsto por el art. 809 y siguientes del CA. Alude al fondo de la cuestión, plantea la nulidad de la resolución y de las notas invocadas en sus considerandos al ser dictadas sin la debida causa y motivación, citando doctrina y jurisprudencia al respecto. Hace reserva del caso federal. Ofrece prueba. Confiere autorizaciones y finalmente, solicita se revoque la resolución apelada y dejando sin efecto los cargos formulados, con costas.

II.- Que con fecha 29/11/2019, la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido. En primer lugar formula una negativa general respecto a los hechos, derechos y/o copias de la documentación aportada por la actora que no sean objeto de especial reconocimiento por su parte. Plantea excepción de cosa juzgada en tanto, conforme surgiría de las actuaciones administrativas, la interposición de la impugnación del cargo resultó extemporánea, por encontrarse excedido el término contemplado por el art. 1055 ap.1, lo que fue correctamente recepcionado por la Resolución nro. 72/2019 (DI VACD). Indica que de la notificación obrante a fs. 11 de las act. adm. surge que el plazo para interponer el procedimiento de impugnación venció el día 31/10/2017, y que aun tomando la ampliación en virtud de lo dispuesto por el art. 1036 del CA y la Acordada 5/10 de la CSJN, dicho plazo venció el 6/11/2017, y que conforme surge del sello de recepción de las act. SIGEA 13681-144-2011/19 ante la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de AFIP, como de su caratula, la presentación ha sido efectuada el 23/11/2017, resultando la misma extemporánea, entrando en la etapa de preclusión y pasada en autoridad de cosa juzgada. Entiende que aperturar el recurso importaría la posibilidad de trasladar sine-die los claros términos que la ley prescribe, lo que no sería de acuerdo a-lege e implicaría una clara vulneración del principio de legalidad de raigambre constitucional, encontrándose ya resueltas con autoridad de cosa juzgada las cuestiones planteadas por la actora. Subsidiariamente contesta los agravios esgrimidos por la recurrente en relación a la cuestión de fondo. Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita se confirme en un todo la resolución aduanera, con expresa imposición de costas.

III.- Que el 19/12/2019 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa y se corre traslado a la actora de la excepción de cosa juzgada planteada por el Fisco nacional. En fecha 30/12/2019, la actora contesta el traslado de la excepción opuesta, rechazando los argumentos planteados por la representación fiscal, reiterando nuevamente lo manifestado en su recurso de apelación en cuanto a la notificación del cargo efectuada mediante el SICNEA, que motivara la impugnación en cuestión. Solicita se rechace la excepción plantaeda por la demandada y se tenga presente la legítima defensa por ella presentada en el marco del recurso de apelación interpuesto, evitando se lesione su derecho de defensa. Con fecha 17/2/2020 se tiene por contestado el traslado conferido, se declaran como de previo y especial pronunciamientolos planteos de nulidad y cosa juzgada formulados por la actora y el Fisco, respectivamente y se elevan se elevan los autos a conocimiento de la Sala “E”, los que quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones nros. 13681-144-2011/18 inician a fs. 1 con la Nota nro. 876/17 (DV EVIN) por la que se solicta a la Div. Gestión Recaud. de Val. Comprob. Documental la formulación de los cargos resultantes de la liquidación de tributos realizada por la División Empresas Vinculadas. A fs. 2/7 obra Nota nro. 868/17 (DI EVIN), correspondiente al estudio de valor efectuado respecto de las operaciones de importación efectuadas por la firma Denso Manufacturing Argentina SA durante el período 2012, en la que se concluye corresponde incrementar los valores FOB de las operaciones involucradas en un 1,68%, glosándose a fs. 8 en formato CD las planillas de liquidación del mencionado estudio de valor. A fs. 9 se agrega planilla de resumen de liquidación y a fs. 10 la liquidación manual nro. 17001LMAN401916D cuyo estado resulta “PAGADA”. A fs. 11 se agrega una copia de la notificación nro. 17001NOTI067195F del SICNEA, por la cual se puso en conocimiento a la firma importadora, en fecha 17/10/2017, incremento del valor en Aduana determinado en el estudio de valor que tramitó en el ámbito de la División Empresas Vinculadas e intimó el pago del cargo generado en virtud de ello. A fs. 12 mediante Nota nro.

1128/17 (DV GRCD)se giran las actuaciones a la División Impugnaciones para la procecución de su trámite. A fs. 12vta. obra constancia de acumulación de la actuación nro. 13681-144-2011/19. A fs. 13ref./17ref., luce el recurso de impugnación presentado por la firma DENSO MANUFACTURING ARGENTINA S.A., en fecha 27/11/2017, en donde a su vez plantea la nulidad de la notificación. A fs. 21 obra liquidación de los cargos nro. 214/2017 y 215/2017. A fs. 22/24 obra el Dictamen nro. 76/2019por el que se determina correspondería rechazar el planteo de nulidad efectuado y rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta. A fs. 26/30 se dicta la Resolución nro. 72/2019 (DI VACD) la que resulta objeto de apelación ante este Tribunal. A fs. 32 se glosa una copia de la notificación nro. 19001NOTI123542T del SICNEA, por la cual se puso en conocimiento a la firma importadora, en fecha 2/9/2019, del dictado de la mencionada resolución. A fs. 33 la importadora pone en conocimiento del servicio aduanero la interposición del recurso de apelación ante este Tribunal, cuyas constancias obran a fs. 34/36.

V.- Que corresponde resolver las excepciones de cosa juzgada y de nulidad planteadas por la representación fiscal y la actora, respectivamente.

Que el artículo 1132 del Código Aduanero dispone que contra las resoluciones definitivas del administrador dictadas en el procedimiento de impugnación en los casos previstos en el art. 1053, incisos a), b), c), d) y e) sólo podrá interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal y el art. 1133 del C.A. establece que la apelación prevista en el art. 1132 mencionado precedentemente, deberá interponerse dentro del plazo de quince días -hábiles- contados desde la notificación de la resolución y a su vez el art. 1139 dispone que si no se interpusiere recurso de apelación cuando fuera viable, la resolución del administrador dictada en el procedimiento de impugnación se tendrá por firme y pasará en autoridad de cosa juzgada.

Que surge de las constancias de la causa que la actora quedó debidamente notificada de la Resolución nro. 72/2019 -apelada en autos-, con fecha/hora: 2/9/2019 7:15:29**,** conforme surge de la Comunicación/Notificación: 19001NOTI123542T del SICNEA, dirigida al letrado apoderado de la firma aqui actora (ver fs. 32 de las act adm).

Que siendo ello así, el plazo de quince (15) días hábiles establecido en el art. 1133 del CA que comenzó a correr el 3/9/2019 y que culminó el 24/9/2019 en las 2 primeras horas -plazo de gracia- a la fecha de interposición del recurso de apelación que originara la causa -19/9/2019- aún no había vencido.

Que por los motivos expuestos y atento a que el recurso de apelación en trato fue interpuesto en término, corresponde rechazar la excepción de cosa juzgada planteada por el fisco, con costas.

VI.- Que a continuación cabe resolver el planteo de nulidad de la notificación electrónica del cargo involucrado en la causa, formulado por la recurrente, invocando que a la fecha de generación del mismo no se encontraba dicho medio expresamente contemplado en el Código Aduanero, considerando que correspondía notificarla al domicilio procesal constituído en el expediente principal 13681-144-2011.

Que de las actuaciones administrativas nro. 13681-144-2011/18 resulta que el Jefe (Int) de la Sección Industria de la Construcción de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental (SDG CADI) a fs. 11 agregó una constancia que da cuenta de que los cargos nros. 214/2017 y 215/2017 formulados por la suma de u$s239.187,55 y $95.124,33, respectivamente (ver fs. 21 de las act. adm.), en relación al ajuste efectuado sobre los valores FOB documentados respecto de las importaciones realizadas durante el período 2012**,** le ha sido notificado a la importadora “DENSO MANUFACTURING ARGENTINA S.A.” el día 17/10/2017 09:00:57, surgiendo de dicha constancia que mediante la notificación Número 17001NOTI067195F – Motivo: “Liquidaciones de tributos aduaneros en forma originaria o suplementaria, siempre que la respectiva liquidación no esté contenida en la resolución condenatoria recaida en el procedimiento para las infracciones” se le hizo saber que “Queda Ud.

notificado respecto del incremento de valor en Aduana determinado en el estudio de valor que tramita en el ambito de la División Empresas Vinculadas bajo la Actuación mencionada en el presente en el marco del Acuerdo de Valoración del GATT/OMC (Leyes 23.311 y 24.425) y Codigo Anuanero Ley 22.415. Por lo expuesto, INTIMASE a abonar el presente cargo en el perentorio término de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente notificación." A su vez se la hace saber que contra el acto que se le notifica podrá deducir el procedimiento de impugnación en los terminos del Art. 1053 y siguientes del C.A, con las formalidades previstas en los arts. 1030/1034 del CA, dentro del plazo de 10 días hábiles contados de la mencionada notificación.

Que de lo expuesto se desprende que a la fecha de la notificación e impugnación de los cargos en trato el importador -aquí recurrente- se encontraba (y aún se encuentra conforme surge de la notificación de la resolución apelada que no ha sido cuestionada) adherido al Sistema SICNEA.

Que el mencionado Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA) fue implementado por la AFIP a fin de comunicar y notificar los actos inherentes a los procesos de gestión y control mediante el dictado de la Resolución Gral AFIP 3474/2013 (BO 10/04/2013).

Que en el art. 1 de la Resolución Gral AFIP 3474/2013 se dispuso: "*Impleméntase el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA), cuyas características técnicas, procedimientos y funcionalidades se consignan en el Anexo I de la presente...*" y en el art. 2 se estableció: "*Este Organismo podrá utilizar el SICNEA para comunicar y notificar los actos inherentes a los procesos de gestión y control, como también los que se detallan en el Anexo II de la presente. Los documentos digitales y su comunicación y/o notificación mediante el SICNEA gozarán de plena validez legal y eficacia jurídica, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos...*" .

Que en el art. 3 de la Resolución Gral AFIP 3474/2013 -vigente a la fecha de la notificación en cuestión- se dispuso que "*El servicio "web" SICNEA será asignado, en forma automática, a los siguientes sujetos: ...c) Importadores y exportadores que sean usuarios o pretendan el acceso a regímenes que requieren condiciones calificadas para adherir a ellos, los que se detallan en el Anexo III de la presente, d) Los restantes importadores y exportadores*", estableciendo que "*Para los sujetos indicados en los incisos precedentes, la utilización del SICNEA será una condición necesaria para la inscripción y permanencia en los Registros Especiales Aduaneros*" y que "*La utilización del SICNEA implicará el conocimiento y aceptación de las condiciones establecidas en el citado Anexo IV*" .

Que en el Anexo II de la referida Res Gral AFIP 3474/2013 se dispone los "*ACTOS QUE PODRAN SER COMUNICADOS Y NOTIFICADOS MEDIANTE EL SICNEA":* entre los cuales se encuentran "*1. Liquidaciones de tributos aduaneros en forma originaria o suplementaria, siempre que la respectiva liquidación no esté contenida en la resolución condenatoria recaída en el procedimiento para las infracciones. 2. Intimaciones a restituir importes que el Fisco haya pagado indebidamente en virtud de los regímenes de estímulo a la exportación regidos por la legislación aduanera. 3. Aplicación de prohibiciones...*" y en el ANEXO IV se establece la "FORMULA DE ADHESION" en la que expresamente se consigna que al adherir formalmente al Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA) se deberá declarar que se aceptan las siguientes condiciones: "... *CUARTA: Las comunicaciones y notificaciones realizadas mediante el SICNEA serán válidas y plenamente eficaces a todos los efectos legales, QUINTA: Acepto la prueba de la existencia de las comunicaciones y notificaciones electrónicas que surjan de los elementos que componen el SICNEA y toda otra prueba emitida por el mismo, SEXTA: Las comunicaciones y notificaciones electrónicas no podrán revocarse bajo ninguna forma o medio a mi alcance...*".

Que de lo expuesto resulta que la actora a la fecha de la emisión de la notificación de los cargos nros. 214/2017 y 215/2017, se encontraba adherida al *Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA),* no resultando procedente por parte de la importadora desconocer la existencia y validez de la notificación, que conforme surge de la impresión glosada a fs. 11 de las act adm, se produjo el 17/10/2017 09:00:57.

Que carece de sustento el argumento expuesto por la recurrente para fundar el planteo de nulidad efectuado en relación a la notificación practicada, al indicar que correspondía efectuarla en formato papel y en su domicilio procesal oportunamente constituido, por no encontrarse expresamente contemplado en el Código Aduanero la notificación electrónica. Ello así, toda vez que según surge de la norma aludida y aplicable a su respecto en virtud a la adhesión al régimen al que se encontraba y se encuentra sometida, ha aceptado que las comunicaciones y notificaciones realizadas mediante el SICNEA serán válidas y plenamente eficaces a todos los efectos legales y; así como la prueba de la existencia de las comunicaciones y notificaciones electrónicas que surjan de los elementos que componen el SICNEA y toda otra prueba emitida por el mismo (cfme el ANEXO IV "FORMULA DE ADHESION" de la Res Gral AFIP 3474/2013).

Que en los términos de lo expuesto precedentemente corresponde declarar valida la notificación de los cargos nros. 214/2017 y 215/2017, efectuada con fecha 17/10/2017 dirigida a DENSO MANUFACTURING ARGENTINA S.A. en la que expresamente se dispuso "INTIMASE a abonar el presente cargo en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente notificación." y en consecuencia rechazar el planteo de nulidad formulado por la actora, con costas.

VII.- Que en atención a lo resuelto, debe señalarse que al considerarse valida la notificación de los cargos nros. 214/2017 y 215/2017 de fecha 17/10/2017 dirigida a la importadora, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 1053 inc a), 1055 y sgtes del CA, a la fecha en que la aquí actora presentó la impugnación del mismo -23/11/2017- por Actuación Nro. 13681-144-2011/19, el plazo de diez (10) días establecido en el art. 1055 del CA se encontraba vencido y motivo por el cual en estos autos, no cabe mas que declarar que la resolución apelada, se ajusta a derecho.

Que sin perjuicio de ello debe señalarse que si bien la resolución apelada no se ha pronunciado sobre el fondo de la cuestión debatida pone fin a la impugnación causándole un agravio a la actora que no es susceptible de reparación ulterior en el marco del procedimiento reglado en el Código Aduanero, por lo que reviste el carácter de definitiva. A su vez, cabe destacar con relación a ello la doctrina emanada de Corte Suprema en cuanto señala que un pronunciamiento judicial reviste el carácter de definitivo cuando pone fin al pleito, impide su continuación o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación posterior (Fallos 303:1040).

Que de las act. adm. del caso resulta que una vez elevada la causa a la Dirección de Valoración y Comprobación Documental se dictó la resolución en trato, con fundamento en que la impugnación de fecha 23/11/2017 resultó extemporánea en virtud de encontrarse excedido el termino contemplado por el art. 1055 ap. 1 en concordancia con el art. 1009 del CA, toda vez que el plazo en cuestión venció el día 31/10/2011, y aún tomando la ampliación en virtud de lo dispuesto por el art. 1036 del CA y la Acordada 5/10 de la CSJN, dicho plazo operó el 6/11/2017.

Que teniendo en consideración lo expuesto no cabe más que confirmar la resolución apelada con el efecto de que han quedado firmes los cargos involucrados en la causa.

VIII.- Que por lo expuesto corresponde confirmar la resolución apelada en la causa.

Por ello Voto por:

1.- Rechazar el planteo de cosa juzgada opuesto por el fisco, con costas.

2.- Rechazar el planteo de nulidad de notificación opuesto por la actora y por ende confirmar la Resolución nro. 72/2019 (DI VACD), con costas.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

De conformidad con el acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

1.- Rechazar el planteo de cosa juzgada opuesto por el fisco, con costas.

2.- Rechazar el planteo de nulidad de notificación opuesto por la actora y por ende confirmar la Resolución nro. 72/2019 (DI VACD), con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos a la DGA y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse en uso de licencia la Dra. Cora M. Musso (conf. art. 1162 C.A.).

Digitally signed by SORIA Juan Manuel
Date: 2020.02.28 13:34:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by JUAREZ Hector Hugo
Date: 2020.02.28 14:01:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.02.28 14:01:47 -03:00